



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.307

"YUCRA, GUSTAVO SIMON S/
QUEJA EN CAUSA N° 92.653
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.307-Q, caratulada: "Yucra, Gustavo Simón s/ Queja en causa N° 92.653 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 27 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Campana que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Gustavo Simón Yucra a la pena cuatro años y seis meses de prisión, multa de doscientos noventa y seis pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes (v. fs. 16/19).

Para así resolver, señaló que en autos no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena (art. 494, CPP), seguido a lo cual, expuso que si bien la vía en abordaje constituye -habitualmente- el

///

carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ello no se abasteca con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa (v. fs. 17).

Sentado ello, consideró que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte "se limita a exponer su desacuerdo con lo resuelto, sin lograr *-prima facie-* evidenciar que las garantías que dice infringidas tengan relación directa e inmediata con lo fallado (art. 15 *a contrario sensu*, ley 48)" -v. fs. 18-.

Concluyó que la presentación adolece de la fundamentación necesaria para argumentar que, en el caso, se encuentra involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. cit.).

II. Contra lo así decidido, el letrado de confianza del nombrado, doctor Reinaldo Bandini, dedujo queja (v. fs. 22/37 vta.).

Recordó que, oportunamente, alegó que no se encontraba debidamente motivada la resolución que impuso a su asistido una pena superior al mínimo legal, más allá de que la misma haya sido consensuada por las partes. Destacó que se negó en forma arbitraria el acceso a la doble instancia (v. fs. 22 vta.).

Refirió que la sentencia recurrida vedó el acceso a la revisión de las cuestiones federales introducidas desde la primera presentación efectuada así



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.307

como de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y doble instancia, "irreparablemente acotadas por la resolución traída en crisis" (v. fs. 23 vta.).

Luego, reprodujo textualmente los agravios llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley como los fundamentos por los que se lo desestimó (v. fs. cit./34).

Señaló que el *a quo* al momento de resolver incurrió en afirmaciones sin sustento, no abordó los argumentos llevados en la vía del art. 494 del Código Procesal y realzó su postura en torno a que las sentencias obtenidas como consecuencia de un pacto de juicio abreviado no son recurribles (v. fs. 34 vta.).

Asimismo, denunció que el órgano casatorio incurrió en exceso ya que sólo debió limitarse a verificar la concurrencia de los requisitos formales de la vía escogida (v. fs. 35).

Como corolario, reiteró se haga lugar a la presente y, oportunamente, se deje sin efecto la sentencia del Tribunal de mérito, confirmada por el Tribunal de Casación, por incurrir en la violación y errónea aplicación del derecho constitucional vigente, la ley sustantiva y la doctrina legal (v. fs. 36 vta.).

III. La vía directa es inadmisibile.

Ello, en tanto la parte no acompañó la documental necesaria para su análisis.

Cabe recordar que el art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso de hecho debe

///

presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el recurrente omitió adjuntar -al menos- copia del recurso de casación y del fallo que confirmó la sentencia de primera instancia. Las mismas resultan piezas útiles y necesarias para -eventualmente- evidenciar que los agravios de pretense cariz federal guardan una vinculación directa e inmediata con lo allí resuelto, en tanto las críticas de la parte se sustentaron en la afectación del derecho de defensa, el debido proceso y la garantía a la doble instancia, todo ello vinculado con la revisión efectuada por el *a quo* con relación al monto de pena impuesto en el marco de un juicio abreviado, extremo imposible de constatar en la presentación directa efectuada ante esta Corte debido a dicha deficiencia técnica (conf. causas P. 126.985, resol. de 29-VI-2016; P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.312, resol. de 29-III-2017; P. 129.208, resol. de 14-III-2018; P. 129.646, resol. de 11-IV-2018; P. 128.624, resol. de 9-V-2018; P. 130.017, resol. de 23-V-2018; P. 130.080, resol. de 23-V-2018; P. 129.648, resol. de 30-V-2018; P. 130.199, resol. de 11-VII-2018 y P. 130.146, resol. de 12-IX-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja interpuesta a favor de Gustavo Simón Yucra (art. 486 bis, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.307

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Reinaldo Bandini ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2029